



San Andrés, Isla, Enero Diecisiete (17) del año Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Demanda Verbal de Pertinencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00001-00.
Demandante	Sociedad Inversiones Brigal SAS. Nit. 901262757-9.
Demandado	Sociedad Inversiones Brigal SAS. Nit. 901262757-9 y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0006.

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se procederá a su **inadmisión** por los siguientes motivos:

1.- No se juntó, 'la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados', conforme lo señala el inciso **segundo** del artículo 89 del C. G. del P. Por tanto se requerirá a la parte actora para que la aporte.

2.- Las medidas del Lote No. 1, identificado en la demanda con el número catastral 01-000-137-00-2000, no coinciden con los contenidos en la E. P. No. 1.174 del 29 de Diciembre de 2018 <fls. 69 – 70> y en la E. P. No. 1.076 del 20 de Octubre de 2010 <fls. 52 reverso y 53>. Igualmente las medidas del Lote No. 02 identificado en la demanda con el número catastral 01-000-137-145-000, tampoco coinciden con los contenidos en las referidas escrituras públicas y en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 450-6213 – fls. 38 – 39 del sub lite. Tampoco guardan relación, respecto a los puntos cardinales. - Así mismo se advierte, que las áreas de los terrenos Nos. 01 y 02 descritos en la demanda <4270 M2 y 21.747.92 M2>, no coinciden con los descritos en los Certificados Catastrales Nacionales <4105 M2 y 20454 M2>, expedidos por el Igac. Por tanto, deberá aclararse dichas desconformidades.

Aunado a lo anterior, deberá **esclarecer**, la efectiva identificación catastral del **segundo inmueble** pretendido en usucapión, en virtud que, en el memorial poder – fl. 7, al igual que en las pretensiones y los hechos, se demanda, la usucapión del predio identificado con número catastral 01-000-137-0145-000, contrario al descrito en los documentos referidos en el inciso anterior, esto es 01-000-137-0045-000. En dicho evento, si figurase con la **segunda identificación**, el poder otorgado para incoar la demanda, se tornaría insuficiente, en virtud de lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P. "(...). (...). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

El artículo 84 – 5º del C. G. del P., preceptúa, "**Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: 5. Los demás que la ley exige."

El artículo 90 *ibidem*, establece que mediante **auto no susceptible de recurso**, se **declarará inadmisibles las demandas**, "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley."

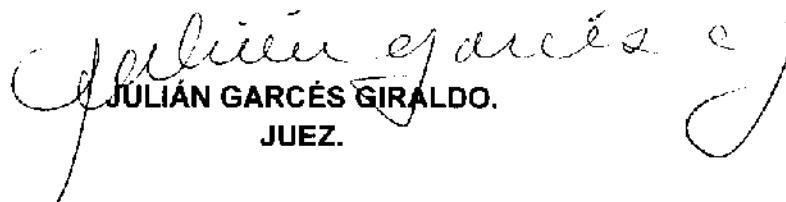
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,



RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días para que subsane** los defectos de que adolece la demanda. (art. 90 C.G.P.).
- 3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **JOUMAIMA ROMERO BARRIOS** para actuar en este asunto en representación de la **Sociedad INVERSIONES BRIGAL SAS**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por el representante legal.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. _____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.